

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México

Expediente: RR.IP.3532/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.3532/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 23 de octubre de 2019	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0305800016319	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Saber su estrategia de comunicación hacia el exterior con los medios, prensa y publicidad privada.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Que no estaba en posibilidades de generar la información solicitada a su solicitud de información folio 0305800016219 , pero que le proporcionaba el directorio de sujetos obligados del Gobierno de la Ciudad de México donde podrían orientarle sobre la misma. Precisándole el enlace electrónico: https://transparencia.cdmx.gob.mx/jefatura-de-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En concreto que, la respuesta generada no correspondía con su solicitud información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, reevocar la respuesta del sujeto obligado a fin de que se le ordene emitir una nueva debidamente fundada y motivada, en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> En atención al artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne a su unidad administrativas que de conformidad con sus atribuciones, funciones o facultades, pudieran o debieran generar, administrar y/o detentar la información solicitada; pero en especial a su JUD de Operación; para que previa búsqueda exhaustiva y razonable de la misma, emitan pronunciamiento respecto: a la estrategia de comunicación del ente hacia el exterior, con los medios, prensa y publicidad privada; haciendo del conocimiento de la persona ahora recurrente dicha respuesta a través del correo electrónico que fue señalado por el mismo para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	5 días hábiles	

Ciudad de México, a **23 de octubre de 2019.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR.IP.3532/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	6
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	17
Resolutivos	18

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 6 de septiembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0305800016319.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito la estrategia de comunicación del ente hacia el exterior, con los medios, prensa y publicidad privada.”

[SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”

II. Respuesta del sujeto obligado. El 6 de septiembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio FES/UT/131/2019 de fecha 6 de septiembre de 2019, emitido por la responsable de la Unidad de Transparencia, autoridad del sujeto obligado. En su parte conducente el referido oficio señala lo siguiente:

[...]

En respuesta a su solicitud de información recibida a través del sistema INFOMEX Ciudad de México, con el folio 0305800016219 en la que requirió:

"Con base a la ley general de transparencia solicito en formato de datos abiertos información correspondiente a los dictámenes publicados y realizados en las diferentes secciones del Congreso de la Ciudad de México, respecto a la Ley de Planeación del desarrollo de la ciudad de México"

...

Con relación a su solicitud, le informo lo siguiente:

El artículo 15 de la Ley del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México (CES CDMX), dispone la conformación de un Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México (FES CDMX), que servirá para impulsar las acciones que emprenda conforme a sus atribuciones.

Su fin primordial es materializar los proyectos, estudios, investigaciones, y todas las actividades que proponga el Consejo. Por lo anterior, el FES CDMX no está en posibilidades de generar la información solicitada.

No obstante le proporcionamos el Directorio de entes obligados del Gobierno de la CDMX donde podrán orientarle acerca de su solicitud:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/jefatura-de-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico>

[...] [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 6 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“El Sujeto Obligado emitió una respuesta sin fundamentos, no contiene ningún elemento que tenga que ver con la solicitud de información realizada de número 0305800016319, dicha respuesta se considera una práctica dilatoria por no contar con elementos claros de la información solicitada” [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 11 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 26 de septiembre de 2019, este Instituto recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto, el oficio número FES/RUT/007/2019, de la misma fecha, emitido por la responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones e hizo del conocimiento de este órgano garante, la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Cabe precisar que posteriormente, con fecha 15 de octubre de 2019, dicha respuesta complementaria fue notificada a la persona recurrente vía correo electrónico, con copia de conocimiento al correo electrónico de esta Ponencia.

VI. Cierre de instrucción. El 22 de octubre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, saber su estrategia de comunicación hacia el exterior con los medios, prensa y publicidad privada.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, pág. 28 Jurisprudencia(Común)

Consecuentemente, el sujeto obligado, por conducto de su responsable de la Unidad de Transparencia, respondió que no estaba en posibilidades de generar la información solicitada a su **solicitud de información folio 0305800016219**, pero que le proporcionaba el directorio de sujetos obligados del Gobierno de la Ciudad de México donde podrían orientarle sobre la misma. Precisándole el enlace electrónico: <https://transparencia.cdmx.gob.mx/jefatura-de-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico>

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio en concreto que, la respuesta generada no correspondía con su solicitud información.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que a su consideración convinieron, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria; sin embargo la misma se desestima en virtud de que con ésta no se satisface lo requerido por la entonces persona solicitante; por lo que no se le restituye en su transgredido derecho de acceso a la información pública; pues la misma se traduce en un intento de mejorar su respuesta inicial, no siendo el momento procesal oportuno para realizarlo; aunado al hecho de que, este intento, se redujo a la manifestación de no proporcionar la información solicitada por no contar con una unidad administrativa que de conformidad con sus atribuciones, funciones y facultades la generara, administrara o detentara; situación que resulta infundada; tal y como en la siguiente Consideración se explicara, razón por la cual este Instituto entrará al estudio de fondo del asunto.

Así pues, a partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: 1) si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde con la solicitada.

CUARTA. Estudio de la controversia. Así las cosas, para poder responder a la pregunta de ¿si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde con la solicitada? y con ello determinar si el actuar del sujeto obligado devino apegado a derecho; resulta necesario primero traer a colación lo que la Ley del Consejo, Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México y lo que el Manual Administrativo del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México regulan respecto al caso en concreto. Así pues, tenemos que los referidos ordenamientos establecen lo siguiente:

**DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO Y SE EXPIDE LA LEY DEL CONSEJO, ECONÓMICO, SOCIAL Y
AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO ECONÓMICO, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

Artículo 1°. - La presente Ley es de orden e interés público y **tiene por objeto establecer las bases para la creación, organización y funcionamiento del Consejo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México**, establecido en el artículo 17, apartado C de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 3.- **El Consejo Económico, Social y Ambiental es un Órgano de diálogo social y concertación pública, que colabora con el Gobierno Local, las Alcaldías y el Cabildo en la promoción del desarrollo social incluyente, el cumplimiento de los derechos, el fomento del crecimiento económico sustentable, en la viabilidad y equilibrio fiscales de la Ciudad y el empleo, y la justa distribución del ingreso.** A través del Consejo, el Gobierno y las Alcaldías garantizan la participación y coordinación con las organizaciones de la sociedad civil, empresariales, instituciones académicas, de trabajadores y de profesionistas en la constitución de un Estado social y democrático de pleno ejercicio de los derechos con valores de libertad, igualdad, cohesión social y participación ciudadana como una instancia de carácter consultivo y propositivo. **Para el desempeño de sus funciones el Consejo cuenta con autonomía técnica y financiera y en el desempeño de sus actividades se respetan los principios de transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.**

TÍTULO CUARTO

**Del Fondo para el Desarrollo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México
CAPÍTULO ÚNICO**

De la administración y ejercicio de los recursos del Consejo

Artículo 29.- **El Consejo para el cumplimiento de su objeto y para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, contará con un Fideicomiso Público denominado Fondo para el Desarrollo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México, el cual administrará y ejercerá los recursos que le sean asignados por el Congreso de la Ciudad de México, así como cualquier otra fuente de financiamiento prevista en la legislación aplicable.** El Fondo contará con una persona Titular de la Dirección, quien

será nombrada por la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien deberá de cumplir con lo establecido en esta ley y las demás aplicables.

Artículo 30.- El Fondo contará con un Comité Técnico, cuya estructura estará definida por el contrato de fideicomiso.

TRANSITORIOS

TERCERO. - Se abroga la Ley del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de diciembre de 2009.

QUINTO. - A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las referencias hechas al Consejo Económico y Social de la Ciudad de México en otras normas locales vigentes, se entienden hechas al Consejo. **Asimismo, las referencias hechas al Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México.**

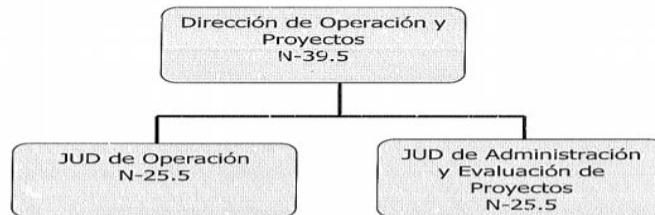
DÉCIMO. - El Fondo se integrará con los recursos financieros, materiales y humanos que actualmente están asignados al Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, así como con los recursos financieros que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos. La plantilla laboral que, en virtud de esta Ley pase del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México al Fondo, de ninguna forma resultará afectada en las prerrogativas y derechos laborales que hayan adquirido conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables en la materia. **Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren pendientes de trámite por parte del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México seguirán a cargo del Fondo hasta su total conclusión.**

DÉCIMO PRIMERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días naturales, deberá ser modificado el Contrato de Fideicomiso Público denominado Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, de fecha 09 de junio de 2010, y su Primer Convenio Modificatorio, de fecha 19 de junio de 2014, lo anterior a fin de cambiar la denominación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México hacia Fondo y de armonizar, de conformidad con la presente Ley, sus fines, atribuciones, integración y operación.

DÉCIMO SEGUNDO. - En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose, en lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

(Enfasis añadido)

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Operación

Misión: Gestionar los requerimientos necesarios para la operación del Consejo que permita su el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Objetivo 1: Atender oportunamente los requerimientos para el desarrollo de las actividades del Consejo para su óptimo desempeño a través de la planeación estratégica y coordinación logística en tiempo y forma.

Funciones vinculadas con el objetivo 1:

- Elaborar las herramientas y materiales necesarios para el desarrollo de las sesiones del Consejo y del Fondo con el propósito de proporcionar los elementos necesarios para su operación.
- Calendarizar las actividades que se deriven de los acuerdos aprobados en las sesiones del Consejo.
- Prever los requerimientos logísticos para el desarrollo de las sesiones del Consejo con la finalidad de que se lleven a cabo de manera exitosa.
- Organizar y gestionar la logística de los eventos del Consejo con la finalidad de que se realicen de manera óptima y efectiva.
- Sistematizar la información, que derive de las actividades del Consejo y con la finalidad de que sirva para la toma de decisiones.



De los anteriores preceptos jurídicos se desprende que:

La ley Orgánica del Consejo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México abrogó la Ley del Consejo Económico y Social de la Ciudad de México; y que a través de la misma se establecen las bases para la creación, organización y funcionamiento del Consejo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México; el cual funge como Órgano de diálogo social y concertación pública, que colabora con el Gobierno Local, las Alcaldías y el Cabildo en la promoción del desarrollo social incluyente, el cumplimiento de los derechos, el fomento del crecimiento económico sustentable, en la viabilidad y equilibrio fiscales de la Ciudad y el empleo, y la justa distribución del ingreso; con autonomía técnica y financiera y en el desempeño de sus actividades respetando los principios de transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.

Que dicho Consejo para el cumplimiento de su objeto y para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, cuenta con un Fideicomiso Público denominado Fondo para el Desarrollo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México, el cual administra y ejerce los recursos que le son asignados por el Congreso de la Ciudad de México, así como cualquier otra fuente de financiamiento prevista en la legislación aplicable.

Que, de conformidad con el Manual Administrativo de dicho Fideicomiso, este dentro de su estructura orgánica cuenta con una Jefatura de Unidad Departamental de

Operación (JUD de Operación), adscrita a la Dirección de Operación y Proyectos, la cual a su vez esta adscrita a la Dirección General del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México.

Que dicha JUD dentro de sus funciones sustantivas tiene las de promover el desarrollo de las actividades del Consejo y del Fondo a través de la implementación de canales efectivos de comunicación a través del manejo de redes sociales y los medios electrónicos con la finalidad de difundir las actividades del Consejo y del Fondo; de la elaboración de documentos informativos para dar a conocer las actividades del Consejo; de la generación de canales de comunicación con organismos públicos, privados, académicos y sociales para materializar los proyectos, estudios e investigaciones y las actividades del Consejo; así como la de resguardar los materiales digitales del desarrollo de las actividades del Consejo con la finalidad de crear un archivo y un respaldo documental; además de la del manejo de la estrategia de comunicación del Consejo y del Fondo con el propósito de proyectar una adecuada imagen institucional.

Una vez precisado lo anterior, en segundo lugar, resulta idóneo recordar que nuestra Ley de Transparencia en relación al tema en análisis establece lo siguiente:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;**

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;**

...

Artículo 211. **Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

(Enfasis añadido)

Así las cosas, en el caso en concreto el sujeto obligado no ajusto su actuar a lo que la ley de la materia establece, pues entregó información que no concuerda con lo solicitado; pues éste lejos de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y emitir pronunciamiento congruente con lo solicitado, hizo entrega a la persona solicitante, de un enlace electrónico que remite al directorio de sujetos obligados del Gobierno de esta Ciudad, información que no está relacionada con lo petitionado; aunado al hecho de que dentro de su estructura orgánica cuenta con una unidad administrativa denominada **JUD de Operación, la cual cuenta dentro de sus funciones con la de generar canales de comunicación con organismos públicos, privados, académicos y sociales para materializar los proyectos, estudios e investigaciones y las actividades del Consejo; así como la manejar la estrategia de comunicación del Consejo y del Fondo con el propósito de proyectar una adecuada imagen institucional; razón por la cual, resulta competente.**

Así pues, entonces el sujeto obligado esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas; así como a responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; y su unidad de transparencia de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, una vez recibida la solicitud de información debió turnarla a todas sus áreas competentes que pudieran contar con la información o que debieran tenerla de conformidad sus facultades, competencias y funciones con el objeto de que realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que en el caso en concreto no aconteció.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que

incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los

motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.²; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO³; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁴; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁵

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica,

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁶” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES⁷”

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0305800016319 y de la respuesta contenida en el oficio FES/UT/131/2019 de fecha 6 de septiembre de 2019, emitido por la responsable de la Unidad de Transparencia autoridad del sujeto obligado; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO

⁶ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

⁷ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

FEDERAL)⁸; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Fideicomiso Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México a efecto de que:

- **En atención al artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne a su unidad administrativas que de conformidad con sus atribuciones, funciones o facultades, pudieran o debieran generar, administrar y/o detentar la información solicitada; pero en especial a su JUD de Operación; para que previa búsqueda exhaustiva y razonable de la misma, emitan pronunciamiento respecto: *a la estrategia de comunicación del ente hacia el exterior, con los medios, prensa y publicidad privada*; haciendo del conocimiento de la persona ahora recurrente dicha respuesta a través del correo electrónico que fue señalado por el mismo para recibir notifiucaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO